

R-DCA-1100-2019

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las nueve horas con cincuenta y un minutos del treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.-----

RECURSOS DE OBJECCIÓN interpuestos por las empresas **SISTEMAS DE COMPUTACIÓN CONZULTEK DE CENTROAMÉRICA S.A.** y **CENTRAL DE SERVICIOS PC S.A.**, en contra de las modificaciones efectuadas al cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA 2019LN-000002-0007300001** promovida por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA** para el alquiler de equipo de cómputo del Ministerio de Educación Pública.-----

RESULTANDO

I. Que el dieciséis y diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, las empresas Sistemas de Computación Conzultek de Centroamérica S.A. y Central de Servicios PC S.A., presentaron ante la Contraloría General de la República recursos de objeción en contra del cartel de la licitación pública No. 2019LN-000002-0007300001, promovida por el Ministerio de Educación Pública.-----

II. Que mediante auto de las ocho horas con veintidós minutos del veintiuno de octubre de dos mil diecinueve esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida mediante el oficio No. D.PROV.I-DCA-070-2019 del veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, el cual se encuentra incorporado al expediente de la objeción.-----

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes. -----

CONSIDERANDO

I. SOBRE LA PRECLUSIÓN PROCESAL. Como punto de partida ha de advertirse que la presente gestión corresponde a recursos de objeción que han sido interpuestos en contra de un cartel que ha sufrido modificaciones, toda vez que este órgano contralor con anterioridad tuvo en conocimiento recursos de objeción en contra del cartel original, lo cual derivó en las resoluciones No. R-DCA-0967-2019 de las catorce horas y cincuenta y cinco minutos del veintisiete de setiembre de dos mil diecinueve y No. R-DCA-1006-2019 de las ocho horas con cincuenta y siete minutos del nueve de octubre del dos mil diecinueve. En la primera resolución se rechazaron de plano los recursos de objeción interpuestos por GBM de Costa Rica S.A, Sonda tecnologías de información de Costa Rica y Sistemas de computación

Conzultek de Centroamérica S.A., en el caso de los primeros dos por extemporáneos y en el caso de Conzultek, quien ahora objeta el cartel, por la presentación de copias y no documentos originales. En la segunda resolución se declaró parcialmente con lugar el recurso de objeción interpuesto por Central de Servicios PC S.A. Lo anterior, implica para esta División el determinar si los alegatos en que los ahora objetantes fundan sus respectivas impugnaciones, versan efectivamente sobre las cláusulas que fueron objeto de modificación; o si por el contrario, son argumentos que devienen en inoportunos por referirse a cláusulas que no fueron modificadas. Así las cosas, la posibilidad de recurrir queda limitada a las modificaciones efectuadas al cartel y no sobre las cláusulas consolidadas de la versión inicial de éste. Por lo tanto, cualquier alegato que verse sobre una cláusula o contenido del pliego no sujeta a variación, se encuentra precluida, ya que el momento procesal oportuno para impugnar era una vez conocido el contenido del cartel original y haber ejercido la acción recursiva en tiempo. Al respecto conviene señalar que la preclusión se entiende como la pérdida o extinción de una facultad legal, por lo que no es posible admitir a conocimiento de esta División alegatos precluidos, ya que tal proceder atentaría, entre otros aspectos, contra la seguridad jurídica, por cuanto las cláusulas que se consolidan se entienden firmes, no existiendo una posibilidad ilimitada en cuanto al momento de objetar el cartel durante el procedimiento de contratación. A mayor abundamiento, conviene señalar que “(...) *las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados. La preclusión es la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal.*” (PACHECO, Máximo, Introducción al Derecho, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1976, p. 263). Lo expuesto debe entenderse como la motivación cuando en la presente resolución se haga ver que algún extremo de los recursos se encuentra precluido.-----

II. SOBRE EL FONDO: A) SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR SISTEMAS DE COMPUTACIÓN CONZULTEK DE CENTROAMÉRICA S.A. Sobre el punto 5.2. El objetante solicita que se permita presentar contratos de arrendamiento y/o compras con iguales características de servicios (clonación, instalación, mantenimiento preventivo y correctivo). Indica que el tema de si es una compra que traslada el dominio de los bienes a cambio de un precio único o un arrendamiento, que solo traslada el uso a cambio de una cuota mensual, es indiferente para el usuario final. Expone que el usuario muchas veces no sabe si la computadora que tiene en uso es propiedad de la Administración o es un arrendamiento.

Considera que el valor agregado de los contratos de arrendamiento son los servicios durante la ejecución y si se trata de una compra de equipos en fase de operación de los equipos, se provee esos mismos servicios, por lo que carece de justificación discriminar entre una clase de contratos y otra. Afirma que existen restricciones que atentan contra el principio de libre competencia e impiden la participación de los oferentes. Indica que adjunta otros concursos que existen, donde el cartel admite como experiencia contratos de venta, alquiler o arrendamiento por demanda, sin discriminar entre ellos. Argumenta que no se está pidiendo una variación de las especificaciones como un capricho o para acomodar el pliego a sus condiciones empresariales específicas, sino que otras entidades no ven en ello mayor valor agregado. Solicita que se valore ese punto y se permita puntuar también con contratos de compra, que incluyan servicios similares a los requeridos en el pliego de condiciones del concurso. La Administración expone que el argumento utilizado por el recurrente se encuentra precluido, según el numeral 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Indica que se trata de un elemento que se debió conocer en una etapa anterior, desde el primer plazo para las objeciones al cartel concedido por la Administración. **Criterio de la División:** El accionante objeta la cláusula 5.2 del pliego de condiciones, solicitando que se permita acreditar experiencia en contratos de arrendamiento y/o compras. No obstante lo anterior, se tiene que la versión actual del cartel no contempla modificaciones con respecto a sus versiones anteriores, por lo que, tal y como se indicó en el acápite primera de esta resolución el alegato se encuentra precluido. A mayor abundamiento, puede verse que la primera versión del cartel dispone: *"5.2 Cantidad de contratos de alquiler activos en otras instituciones (Públicas o Privadas) por equipo arrendado: 15% / Se otorgará hasta un máximo de 15% por todos los contratos evaluados. / El oferente deberá presentar al menos 2 contratos, y se aceptarán hasta un máximo de 4 o en su defecto, un solo contrato que contemple la cantidad máxima requerida en la evaluación, es decir 3000 equipos., si el oferente presenta cantidades superiores a 3000 equipos, se tomará como cantidad máxima 3000 equipos."* (<http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, Pestaña Expediente Electrónico, Número de procedimiento: 2019LN-000002-0007300001, Descripción: Alquiler de equipo de cómputo, Consultar, [2. Información de Cartel], 2019LN-000002-0007300001, Secuencia 01, Consultar, Detalles del concurso, [F. Documento del cartel], No. 3: Condiciones Generales Adicionales, Documento adjunto: Condiciones Generales Adicionales Alquiler de Equipo de Cómputo 2020 fi....pdf (0.95 MB)). Y la versión vigente al momento de interposición de los recursos de

objección contempla lo siguiente: “5.2 Cantidad de contratos de alquiler activos en otras instituciones (Públicas o Privadas) por equipo arrendado: 15% / Se otorgará hasta un máximo de 15% por todos los contratos evaluados. / El oferente deberá presentar al menos 2 contratos, y se aceptarán hasta un máximo de 4 o en su defecto, un solo contrato que contemple la cantidad máxima requerida en la evaluación, es decir 3000 equipos., si el oferente presenta cantidades superiores a 3000 equipos, se tomará como cantidad máxima 3000 equipos.” (<http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, Pestaña Expediente Electrónico, Número de procedimiento: 2019LN-000002-0007300001, Descripción: Alquiler de equipo de cómputo, Consultar, [2. Información de Cartel], 2019LN-000002-0007300001, Secuencia 03, Consultar, Detalles del concurso, [F. Documento del cartel], No. 3: Condiciones Generales Adicionales, Documento adjunto: Condiciones Generales Adicionales Alquiler de Equipo de Cómputo 2020 fi....pdf (0.95 MB)). Así las cosas, se tiene que la disposición cartelaria no ha sufrido modificación alguna, por lo que la misma se encuentra consolidada desde el cartel original puesto a disposición de los potenciales oferentes y los argumentos en contra de la misma se encuentran precluidos. En virtud de lo anterior, se impone declarar **sin lugar** el recurso de objeción incoado. **B) SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR CENTRAL DE SERVICIOS PC S.A. 1) Sobre la línea No. 1. i) Sobre la tarjeta de video.** El objetante expone que el Ministerio se allanó pero no modificó el cartel. La Administración indica que se procederá a realizar la modificación sobre las características de la tarjeta de video, ya que la Administración determinó que la solicitud no afecta el desempeño técnico del equipo para realizar las funciones requeridas. **Criterio de la División:** En la resolución No. R-DCA-1006-2019 de las ocho horas con cincuenta y siete minutos del nueve de octubre del dos mil diecinueve, se indicó: “La Administración manifiesta lo siguiente: “Esta Dirección, no tiene inconveniente alguno en allanarse a lo requerido y se considera que en el cartel debe leerse lo siguiente: “Capacidades de vídeo y gráficos: Una tarjeta de video de al menos 2 gigabyte de memoria de gama media, 2GB GDDR5 o superior, independiente de la memoria principal, además el video integrado o su similar en otra marca.” **Criterio de la División:** se observa que la Administración acepta modificar la cláusula cuestionada, razón por la cual se declara parcialmente con lugar el recurso en este aspecto. Para acoger en la forma dicha el allanamiento, se asume que para la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que acepta, lo cual corre bajo su absoluta responsabilidad.” Al respecto, se denota que la Administración no efectuó la modificación correspondiente, sobre el particular, el

artículo 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) dispone: *“Cuando la resolución de la Contraloría General de la República disponga la modificación del cartel, la Administración se encuentra obligada a realizar las enmiendas y publicarlas por los medios correspondientes. Si de las modificaciones efectuadas se derivare una variación sustancial del objeto, la Administración deberá ampliar el plazo de recepción de ofertas, para ajustarlo a los plazos mínimos señalados por este Reglamento.”* En vista de lo que viene dicho, se le indica a la Administración que debe proceder a efectuar la modificación dispuesta, tal como fue indicado en la resolución mencionada. Así las cosas, se declara **con lugar** este aspecto del recurso. La anterior consideración resultará de aplicación en los puntos donde se detecte que la Administración no efectuó la modificación dispuesta. Salvo las particularidades que se adviertan. **ii) Sobre el maletín solicitado.** El objetante señala que el Ministerio se allanó pero no modificó el cartel. La Administración expone que se procederá a realizar la modificación sobre las características del maletín para las líneas No. 1 y No. 2, ya que la Administración determinó que la solicitud no afecta el desempeño técnico del equipo para realizar las funciones requeridas. **Criterio de la División:** En la resolución No. R-DCA-1006-2019 de las ocho horas con cincuenta y siete minutos del nueve de octubre del dos mil diecinueve, se indicó: *“La Administración manifiesta lo siguiente: “Esta Dirección, no tiene inconveniente alguno en allanarse a lo requerido y se considera que en el cartel debe leerse lo siguiente: “Los equipos deberán entregarse con un maletín acorde al tamaño de la (sic) equipo ofertado, preferiblemente de la misma marca del equipo ofertado, de color negro.”* **Criterio de la División:** *se observa que la Administración acepta modificar la cláusula cuestionada, razón por la cual se declara parcialmente con lugar el recurso en este aspecto. Para acoger en la forma dicha el allanamiento, se asume que para la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que acepta, lo cual corre bajo su absoluta responsabilidad.”* Siendo que la Administración no efectuó la modificación dispuesta, se declara **con lugar** este aspecto del recurso. Finalmente, en cuanto a la línea No. 2, siendo que la misma no fue recurrida, se advierte que corre bajo exclusiva responsabilidad de la Administración la respuesta brindada y la modificación que haga al respecto, por lo que este órgano contralor omite pronunciamiento. **2) Sobre la línea No. 3. i) Sobre la tarjeta de video independiente de 2GB.** El objetante manifiesta que el Ministerio se allanó pero no modificó el cartel. La Administración señala que se procederá a realizar la modificación sobre las características de la tarjeta de video para la línea No. 3, ya que la Administración determinó que la solicitud no

afecta el desempeño técnico del equipo para realizar las funciones requeridas. **Criterio de la División:** En la resolución No. R-DCA-1006-2019 de las ocho horas con cincuenta y siete minutos del nueve de octubre del dos mil diecinueve, se indicó: "La Administración manifiesta lo siguiente: *“Esta Dirección, no tiene inconveniente alguno en allanarse a lo requerido y se considera que en el cartel debe leerse lo siguiente: “Capacidades de vídeo y gráficos: Igual o superior a un video integrado de al menos 1GB superior de memoria.”* **Criterio de la División:** *se observa que la Administración acepta modificar la cláusula cuestionada, razón por la cual se declara parcialmente con lugar el recurso en este aspecto. Para acoger en la forma dicha el allanamiento, se asume que para la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que acepta, lo cual corre bajo su absoluta responsabilidad.”* Siendo que la Administración no efectuó la modificación dispuesta, se declara **con lugar** este aspecto del recurso. **ii) Sobre el chasis del equipo.** El objetante dispone que el Ministerio se allanó pero en la modificación del 14 de octubre de 2019 se observa que la cláusula queda igual que el cartel original, por lo que se mantiene la imposibilidad de participar y la incertidumbre sobre lo resuelto anteriormente. La Administración manifiesta que según oficio No. DIG-DST-PA-0117-2019 del 14 de octubre de 2019, se modificó por un error de hecho. Indica que con base en el numeral 157 de la Ley General de la Administración Pública, se procede a enmendar la especificación técnica del chasis, ya que no es factible para Administración continuar con el proceso, a sabiendas de que el bien por adquirir no va a cumplir con las necesidades de la Administración. Afirma que se requiere que el equipo se adapte a las dimensiones máximas establecidas en el cartel, contribuyendo al medio ambiente por la disminución de desechos y reutilización de componentes, pensando en el consumo energético y espacio físico. Explica que la mayoría de oficinas del Ministerio no cuentan con un espacio adecuado para la colocación del equipo, ya que se debe compartir espacio con documentación y herramientas requeridas para el desempeño de las funciones. **Criterio de la División:** En el caso concreto, el recurrente objeta los requerimientos del chasis para la línea No. 3, con base en el hecho de que la Administración no ha realizado las modificaciones correspondientes, de conformidad con lo ordenado en la resolución No. R-DCA-1006-2019 de las ocho horas con cincuenta y siete minutos del nueve de octubre del dos mil diecinueve. En relación con lo anterior, se tiene que la cláusula correspondiente a la versión original del cartel contemplaba la siguiente redacción: "**Chasis** / Tipo Tiny, Mini o Micro. / El equipo debe de incluir montura tipo VESA para colocarla detrás del monitor. Dimensiones máximas: Dimensiones (an. x pr. x al.) 36 mm

x 179 mm x 183 mm. Peso máximo 1.3Kg.” (<http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, Pestaña Expediente Electrónico, Número de procedimiento: 2019LN-000002-0007300001, Descripción: Alquiler de equipo de cómputo, Consultar, [2. Información de Cartel], 2019LN-000002-0007300001, Secuencia 01, Consultar, Detalles del concurso, [F. Documento del cartel], No. 3: Condiciones Generales Adicionales, Documento adjunto: Condiciones Generales Adicionales Alquiler de Equipo de Cómputo 2020 fi....pdf (0.95 MB)). Así las cosas, en la primera ronda de objeciones el recurrente objetó dicho contenido y la Administración dispuso lo siguiente: “*Esta Dirección, no tiene inconveniente alguno en allanarse a lo requerido y se considera que en el cartel debe leerse lo siguiente: “Chasis de formato reducido diseñado para ahorrar espacio, Tiny, Mini o SFF. El equipo debe incluir montura VESA de acuerdo a su fabricante para colocarla detrás del monitor.”* En este sentido, se observa que el Ministerio ha accedido a modificar el cartel. De conformidad con lo transcrito, se resolvió lo siguiente: “[...] *se observa que la Administración acepta modificar la cláusula cuestionada, razón por la cual se declara parcialmente con lugar el recurso en este aspecto. Para acoger en la forma dicha el allanamiento, se asume que para la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que acepta, lo cual corre bajo su absoluta responsabilidad*”. No obstante lo anterior, en la versión vigente al momento de interposición del recurso que nos ocupa, se observa que el cartel no sufrió modificación alguna, de conformidad con lo plasmado en la resolución R-DCA-1006-2019 de las ocho horas con cincuenta y siete minutos del nueve de octubre del dos mil diecinueve, por cuanto la cláusula actual contempla lo siguiente: “**Chasis / Tipo Tiny, Mini o Micro. / El equipo debe de incluir montura tipo VESA para colocarla detrás del monitor. Dimensiones máximas: Dimensiones (an. x pr. x al.) 36 mm x 179 mm x 183 mm. Peso máximo 1.3Kg.**” (<http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, Pestaña Expediente Electrónico, Número de procedimiento: 2019LN-000002-0007300001, Descripción: Alquiler de equipo de cómputo, Consultar, [2. Información de Cartel], 2019LN-000002-0007300001, Secuencia 03, Consultar, Detalles del concurso, [F. Documento del cartel], No. 3: Condiciones Generales Adicionales, Documento adjunto: Condiciones Generales Adicionales Alquiler de Equipo de Cómputo 2020 fi....pdf (0.95 MB)). Ahora, sorprende que la Administración no solo desconozca lo resuelto previamente, sino que, con ocasión de la audiencia especial conferida manifieste que: “[...] *se requiere que el equipo de adapte a las dimensiones máximas establecidas en el cartel*” (folio 42 del expediente del recurso de objeción), lo cual es diferente a lo expuesto en la ronda anterior, donde aceptó eliminar las dimensiones máximas. De frente a lo expuesto, este

órgano contralor estima que las actuaciones de la Administración no reflejan solidez y, por ende, es dable cuestionarse qué estudios realizó la Administración para establecer en el cartel los requerimientos, los cuales deben de corresponder a un instrumento cartelario claro, técnico y suficiente. En este sentido, debe recordarse que el pliego de condiciones es donde la entidad que promueve el concurso refleja sus requerimientos, los cuales, -es de principio-, deben venir a solventar sus necesidades, por lo que elaboración del cartel implica un ejercicio serio, técnico y detallado, ya que un mal cartel puede llevar a que se adquieran bienes o servicios que no se necesitan o bien, que no se ajustan a las necesidades de la Administración. Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta que el numeral 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa dispone que: *“Cuando la resolución de la Contraloría General de la República disponga la modificación del cartel, la Administración se encuentra obligada a realizar las enmiendas”* Así las cosas, la Administración debe acatar lo resuelto en la resolución No. R-DCA-1006-2019 de las ocho horas con cincuenta y siete minutos del nueve de octubre del dos mil diecinueve, en los términos de su allanamiento o valorar si lo procedente es dejar sin efecto el respectivo concurso, de frente al artículo 58 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa que dispone: *“Antes de recibir ofertas, por razones de interés público o institucional, la Administración, podrá dejar sin efecto el respectivo concurso”*. En virtud de lo anterior, lo procedente es declarar **con lugar** el recurso de objeción interpuesto. **iii) Sobre los puertos USB solicitados.** El objetante establece que el Ministerio se allanó pero no modificó el cartel. Indica que ese aspecto es totalmente restrictivo en cuanto a la libre participación y cobra una trascendencia especial, por lo que debe modificarse de conformidad con lo resuelto. La Administración indica que procederá a realizar la modificación sobre las características técnicas de los puertos USB solicitados, ya que se determinó que la solicitud no afecta el desempeño técnico del equipo para realizar las funciones requeridas. **Criterio de la División:** En la resolución No. R-DCA-1006-2019 de las ocho horas con cincuenta y siete minutos del nueve de octubre del dos mil diecinueve, se indicó: *“La Administración manifiesta lo siguiente: “Esta Dirección, no tiene inconveniente alguno en allanarse a lo requerido y se considera que en el cartel debe leerse lo siguiente: Con al menos los siguientes puertos: Frontales al menos: 1 puerto USB 3.1 y 1 puerto USB Type-C. En la parte de atrás: al menos 4 puertos USB dos de ellos 3.1 Gen 2 Type A. En la parte de atrás: un puerto HDMI, un puerto DisplayPort. Los puertos anteriores deben obtenerse sin requerir tarjetas adicionales para lograr su cantidad./ Si el Case no posee conector VGA, Se debe de*

cotizar un adaptador a VGA compatible con la máquina de la misma marca del CPU en caso de estar este conector incluido en la máquina.” **Criterio de la División:** se observa que la Administración acepta modificar la cláusula cuestionada, razón por la cual se declara parcialmente con lugar el recurso en este aspecto. Para acoger en la forma dicha el allanamiento, se asume que para la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que acepta, lo cual corre bajo su absoluta responsabilidad.” De frente a lo anterior, se denota que la Administración no procedió a efectuar la modificación correspondiente, por lo que se declara **con lugar** este aspecto del recurso. **3) Sobre la línea No. 4. i) Sobre la tarjeta de video.** El objecante argumenta que el Ministerio se allanó pero no modificó el cartel. Considera que ese aspecto es totalmente restrictivo en cuanto a la libre participación y cobra una trascendencia especial, por lo que debe modificarse de conformidad con lo resuelto. La Administración indica que procederá a realizar la modificación sobre las características técnicas de la tarjeta de video para la línea No. 4, ya que se determinó que la solicitud no afecta el desempeño técnico del equipo para realizar las funciones requeridas. **Criterio de la División:** En la resolución No. R-DCA-1006-2019 de las ocho horas con cincuenta y siete minutos del nueve de octubre del dos mil diecinueve, se indicó: “La Administración manifiesta lo siguiente: “Esta Dirección, no tiene inconveniente alguno en allanarse a lo requerido y se considera que en el cartel debe leerse lo siguiente: Tarjeta de video de al menos 4 GB de memoria tipo DDR5 dedicada o superior no compartida con el sistema de marca reconocida, con una velocidad de al menos 128bits o superior, con salidas Display Port, HDMI, (a través de adaptadores) la tarjeta de video debe de estar categorizada en el sitio web del fabricante como fabricada para su utilización en estación de trabajo y certificada para su utilización en aplicaciones CAD. Diseño Gráfico Adobe y con capacidad de expansión adicional según se requiera.” **Criterio de la División:** se observa que la Administración acepta modificar la cláusula cuestionada, razón por la cual se declara parcialmente con lugar el recurso en este aspecto. Para acoger en la forma dicha el allanamiento, se asume que para la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que acepta, lo cual corre bajo su absoluta responsabilidad.” De frente a lo anterior, se denota que la Administración no procedió a efectuar la modificación correspondiente, por lo que se declara **con lugar** este aspecto del recurso. **ii) Sobre los puertos solicitados.** El objecante indica que el Ministerio se allanó pero no modificó el cartel. Expone que ese aspecto es totalmente restrictivo en cuanto a la libre participación y cobra una

trascendencia especial, por lo que debe modificarse de conformidad con lo resuelto. La Administración indica que procederá a realizar la modificación sobre las características técnicas de los puertos solicitados, ya que se determinó que la solicitud no afecta el desempeño técnico del equipo para realizar las funciones requeridas. **Criterio de la División:** En la resolución No. R-DCA-1006-2019 de las ocho horas con cincuenta y siete minutos del nueve de octubre del dos mil diecinueve, se indicó: “La Administración manifiesta lo siguiente: *“Esta Dirección, no tiene inconveniente alguno en allanarse a lo requerido y se considera que en el cartel debe leerse lo siguiente: Con al menos los siguientes puertos: Frontales al menos: 1 puerto USB 3.1 y 1 puerto USB Type-C. En la parte de atrás: al menos 4 puertos USB dos de ellos 3.1 Gen 2 Type A. En la parte de atrás: un puerto HDMI, un puerto DisplayPort. Los puertos anteriores deben obtenerse sin requerir tarjetas adicionales para lograr su cantidad. Si el Case no posee conector VGA, Se debe de cotizar un adaptador a VGA compatible con la máquina de la misma marca del CPU en caso de estar este conector incluido en la máquina.”* **Criterio de la División:** *se observa que la Administración acepta modificar la cláusula cuestionada, razón por la cual se declara parcialmente con lugar el recurso en este aspecto. Para acoger en la forma dicha el allanamiento, se asume que para la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que acepta, lo cual corre bajo su absoluta responsabilidad”*. De frente a lo anterior, se denota que la Administración no procedió a efectuar la modificación correspondiente, por lo que se declara **con lugar** este aspecto del recurso. **4) Sobre el Impuesto al Valor Agregado.** El objetante señala que el Ministerio introduce en el oficio No. DIG-DST-PA-0114-2019 que: “*En cuanto a si se debe incluir el impuesto al costo unitario, es correcto, debe aplicarse el IVA de acuerdo a lo que indique la legislación Costarricense.*” Indica que el cartel no es preciso ni exacto sobre el porcentaje por concepto de IVA que va a afectar los precios ofertados, por cuanto no se conoce con exactitud si se trata de un 2% o de un 13%. Considera que el Ministerio debe aclarar, para seguridad tributaria, que esos equipos son para uso del personal administrativo, por lo que no aplicaría el porcentaje reducido como institución estatal educativa. Dispone que adjunta el link del Ministerio de Hacienda donde se puede verificar la Ley No. 9635 y cita el numeral 11. La Administración aclara que corresponde el 13% sobre el valor agregado, de conformidad con el Transitorio 14de la Ley No. 9635. **Criterio de la División:** Sobre este tema, del planteamiento de la objetante lo que se observa es que su interés radica en qué se aclare el porcentaje que corresponde al Impuesto del Valor Agregado. En virtud de lo anterior, debe de indicarse lo

dispuesto en el artículo 60 del RLCA, en cuanto a que: *“Las aclaraciones a solicitud de parte, deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación. Las que sean presentadas fuera de ese plazo podrán ser atendidas, pero no impedirán la apertura de ofertas señalada.”* De ese modo, al tratarse de una solicitud de aclaración lo pretendido por el objetante, esta División resulta incompetente para referirse a este punto del recurso. Por consiguiente, con fundamento en los artículos 60 y 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, el recurso en este extremo se declara **sin lugar** por este Despacho. Ahora bien, debe contemplarse que la Administración ha manifestado que: *“[...] corresponde al 13% sobre el valor agregado, basado en el Transitorio 14 de la Ley 9635 [...]”* (folio 45 del expediente del recurso de objeción). **5) Sobre los criterios de evaluación EPEAT.** El objetante manifiesta que el cartel debe buscar la mejor opción dentro de los oferentes que pueda satisfacer las necesidades del comprador, por lo que la selección de los criterios de evaluación debe aportar beneficio a ese ejercicio y respetar la congruencia con la realidad del mercado, de la industria y su aplicación racional en todos los sentidos. Menciona que en el recurso anterior se le ordenó al Ministerio remover de las características de los equipos la certificación de EPEAT, por lo que se solicita que, en aplicación a la proporcionalidad del ajuste sobre los aspectos de evaluación relacionados con esa certificación, se ajuste de acuerdo a lo resuelto por la Contraloría General. Señala que el cartel mantiene la evaluación original premiando con la totalidad de la evaluación, que equivale a 4% del 100%, a las ofertas con equipos que presenten la certificación EPEAT en evaluación. Solicita que se asigne 4% a la empresa con equipos que cumple con EPEAT, sin solicitar para lograr esa evaluación que estos posean la evaluación SILVER o Gold, siendo congruente con lo plasmado en la resolución No. R-DCA-1006-2019. Considera que dar una evaluación de un 4% a esa certificación y eventualmente acredita un 0%, al que posee BRONCE, daría una ventaja indebida a esos oferentes. Establece que solicita, en el peor de los casos, aplicar una evaluación consecuente al grado de evaluación que se presente para lo que determina ciertos porcentajes. La Administración indica que el argumento del recurrente se encuentra precluido, según el numeral 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, para lo que cita las resoluciones No. R-DCA-060-2012 y No. R-DCA-0969-2018. Afirma que la fase procesal oportuna ya precluyó, por tratarse de un elemento que se debió conocer en una etapa anterior, desde el primer plazo para las objeciones al cartel. **Criterio de la División:** En el caso

concreto, el recurrente solicita que se remueva la certificación EPEAT de los criterios de evaluación o que, de manera subsidiaria, se otorgue puntaje al que tenga una certificación EPEAT BRONCE. Sin embargo, este Despacho observa que la versión actual del cartel no contempla modificaciones con respecto a sus versiones anteriores, por lo que, tal y como se indicó en el acápite primera de esta resolución, el alegato se encuentra precluido. A mayor abundamiento, puede verse que la primera versión del cartel dispone: *“Si los equipos objetos de las líneas en este cartel cumplen con EPEAT (SILVER o GOLD). **Se le otorgará un 4% para la obtención de estos puntos porcentuales se debe entregar los enlaces vía web del ente que otorga dicha certificación**”* (<http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, Pestaña Expediente Electrónico, Número de procedimiento: 2019LN-000002-0007300001, Descripción: Alquiler de equipo de cómputo, Consultar, [2. Información de Cartel], 2019LN-000002-0007300001, Secuencia 01, Consultar, Detalles del concurso, [F. Documento del cartel], No. 3: Condiciones Generales Adicionales, Documento adjunto: Condiciones Generales Adicionales Alquiler de Equipo de Cómputo 2020 fi....pdf (0.95 MB)). Y la versión vigente al momento de interposición de los recursos de objeción contempla lo siguiente: *“Si los equipos objetos de las líneas en este cartel cumplen con EPEAT (SILVER o GOLD). **Se le otorgará un 4% para la obtención de estos puntos porcentuales se debe entregar los enlaces vía web del ente que otorga dicha certificación**”* (<http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, Pestaña Expediente Electrónico, Número de procedimiento: 2019LN-000002-0007300001, Descripción: Alquiler de equipo de cómputo, Consultar, [2. Información de Cartel], 2019LN-000002-0007300001, Secuencia 03, Consultar, Detalles del concurso, [F. Documento del cartel], No. 3: Condiciones Generales Adicionales, Documento adjunto: Condiciones Generales Adicionales Alquiler de Equipo de Cómputo 2020 fi....pdf (0.95 MB)). Aunado a lo anterior, si bien la certificación EPEAT estuvo sujeta a objeción, lo cual fue resuelto mediante la resolución No. R-DCA-1006-2019, lo cierto es que dicho recurso versaba sobre el requisito de admisibilidad y no el de evaluación. En este sentido puede verse que la resolución previamente citada contempla lo siguiente: *“[...] dicha justificación resulta insuficiente para establecer dicho requisito en admisibilidad, ya que no explicó cómo los equipos certificados con EPEAT no se verían expuestos o afectados por dichos elementos. Así las cosas, se declara parcialmente con lugar el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración elimine dicho certificado como requisito de admisibilidad”*. Diferente al caso concreto, donde la disposición se ubica en el apartado 5 “Metodología de evaluación”. Así las cosas, se tiene que la disposición cartelaria no ha sufrido modificación

alguna, por lo que la misma se encuentra consolidada desde el cartel original puesto a disposición de los potenciales oferentes y los argumentos en contra de la misma se encuentran precluidos. En virtud de lo anterior, se impone declarar **sin lugar** el recurso de objeción incoado. **6) Sobre el objeto contractual y las cantidades a ofertar para la evaluación.** El objecionante argumenta que el Ministerio no ha indicado, en las aclaraciones, la cantidad de equipos a ofertar para cada línea, con el fin de lograr un punto de partida para la evaluación y que sea en igualdad de condiciones. Dispone que se requiere al menos las cantidades iniciales para cada una de las líneas solicitadas y de ahí partir con la cotización del precio o bien que se indique que se debe cotizar el precio de 1 unidad de cada línea y que a partir del precio se realice la evaluación de la oferta económica. Justifica que sus alegatos obedecen a que el cartel habla de una oferta total mensual, pero no se tiene un parámetro sobre el cual cotizar con claridad y en igualdad. Afirma que esa falta de indicación provoca inseguridad jurídica e indefensión. La Administración aclara que la cantidad de equipos solicitados se encuentra disponible en las “Condiciones Generales Adicionales”, las cuales contienen la cantidad por línea y total del equipo requerido. Expone que, la contratación es de cuantía inestimable, por lo que los periodos restantes quedan sujetos a los recursos económicos. Indica que brinda como referencia, los pedidos que se han realizado en el arrendamiento actual de equipo de cómputo. **Criterio de la División:** En este punto de la acción recursiva, el objetante solicita que se indique la cantidad de equipos a ofertar para cada línea, para efectos de poder cotizar. No obstante lo anterior, el recurrente no hace un ejercicio tendiente a demostrar o acreditar por qué los datos patentes en las “Condiciones Generales Adicionales” -a saber: **“Estadísticas de consumo y/o proyecciones de consumo”** y **“Distribución de equipos por cambio de lote completo”**, entre otras- son insuficientes para estimar la cantidad de equipos que se requieren por partida o línea. Aunado a lo anterior, debe recordarse que en los contratos según demanda, lo que se adjudica no es un monto total ni una cantidad específica, sino que se hace señalamiento a un precio unitario y lo que se pacta es el compromiso de suministro según las necesidades puntuales que se le presenten a la institución. Lo anterior, es consecuente con el pliego de condiciones que dispone: *“1.21. La cantidad que se está solicitando está basada en la información remitida por cada una de las dependencias del MEP (oficinas centrales y direcciones regionales) proyectado al 2020, al solicitarlo por demanda, nos aseguramos de poder realizar otras entregas según las necesidades del MEP.”* (<http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, Pestaña Expediente Electrónico,

Número de procedimiento: 2019LN-000002-0007300001, Descripción: Alquiler de equipo de cómputo, Consultar, [2. Información de Cartel], 2019LN-000002-0007300001, Secuencia 03, Consultar, Detalles del concurso, [F. Documento del cartel], No. 3: Condiciones Generales Adicionales, Documento adjunto: Condiciones Generales Adicionales Alquiler de Equipo de Cómputo 2020 fi....pdf (0.95 MB)). Así las cosas, se impone declarar **sin lugar** este extremo del recurso de objeción.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 81 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 178, 179 y 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de objeción interpuesto por la empresa **SISTEMAS DE COMPUTACIÓN CONZULTEK DE CENTROAMÉRICA S.A.**, en contra de las modificaciones efectuadas al cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA 2019LN-000002-0007300001** promovida por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA** para el alquiler de equipo de cómputo del Ministerio de Educación Pública. **2) DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso de objeción interpuesto por la empresa **CENTRAL DE SERVICIOS PC S.A.**, en contra de las modificaciones efectuadas al cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA 2019LN-000002-0007300001** promovida por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA** para el alquiler de equipo de cómputo del Ministerio de Educación Pública. **3) PREVENIR** a la Administración para que proceda a realizar las modificaciones indicadas al cartel, dentro del término y condiciones previstas en el artículo 180 del citado Reglamento. **4) Se da por agotada la vía administrativa.**-----
NOTIFIQUESE. -----

ORIGINAL FIRMADO

ORIGINAL FIRMADO

Fernando Madrigal Morera
Asistente Técnico

Rosaura Garro Vargas
Fiscalizadora

RGV/mjav
 NI: 28393-28466-28709-29630.
NN: 16859 (DCA-4070-2019)
 G: 2019003534-3

